



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro, María Isabel Benavente y Carlos Alberto Calvo Costa, a fin de pronunciarse en el expediente n° 75621/2014, “**Sánchez Néstor Leonardo c. Edesur S.A. s. daños y perjuicios**”, el Dr. González Zurro dijo:

1. Sumario

Néstor Leonardo Sánchez demandó a Edesur S.A. y reclamó una indemnización por los daños que sufriera mientras desarrollaba su oficio de pintor –en la Farmacia Cebeiro, de Cañuelas– subido a una escalera a varios metros de altura y recibiera una electrocución desde la línea de media tensión con una descarga de 13.000 voltios, lo que le provocó la caída y politraumatismos de gravedad.

La [sentencia](#) admitió la demanda y condenó a Edesur S.A. a pagarle la suma de \$ 4.464.400, más intereses y costas.

El fallo únicamente fue apelado por la demandada, cuyos [agravios](#), referidos al hecho en sí, a la responsabilidad que le cabe, a los montos y a la tasa de interés, fueron [respondidos por el actor](#).

2. Agravios sobre el hecho

La demandada se agravia de la valoración de la prueba de testigos realizada en la sentencia, al entender que, al no ser presenciales, no pudieron dar certeza de que el actor haya sufrido una electrocución provocada por el tendido de media tensión.



En primer lugar, la circunstancia que los testigos no vieran el instante mismo de la electrocución, no los excluye de su condición de presenciales. Pero incluso de admitirse esta apreciación, debe tenerse en cuenta que no se trata de la única prueba tendiente a probar el hecho principal.

Así, y en efecto, la HC del hospital Marzetti señaló: politraumatismo por caída de altura posterior a descarga eléctrica con quemadura grave (p. 79). En igual sentido se expidió el Sanatorio Amta, al constatar como motivo del ingreso quemadura eléctrica 33% de la superficie corporal total (SCT) y posterior caída con politraumatismo, pérdida de conocimiento, trauma columna, etc. (pp. 130 y 131). Ambas constancias médicas constataron las quemaduras por electrocución, lo que configura una prueba que corrobora los dichos de los testigos y, además, permite tener por acreditada la relación causal.

Además, también se cuenta con la causa penal, con recortes periodísticos que refieren la caída de Sánchez desde el techo, la que se habría debido una descarga eléctrica.

Por último, la pericia médica señaló en igual sentido que el accidente sufrido tuvo entidad suficiente para producir las lesiones sufridas, incluyendo las quemaduras (ver p. 454 vta./455).

Es útil recordar que las tendencias epistemológicas más actuales conciben el juicio de hecho como la elección de la hipótesis racionalmente más atendible entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos de la causa; en consecuencia la “verdad de los hechos” nunca es absoluta, sino que viene dada por la hipótesis más probable, o sostenida por mayores elementos de confirmación¹. Precisamente, el análisis de las pruebas es coherente, tanto en forma particular como en su conjunto, con el relato plasmado en la demanda y admitido en la sentencia y se presenta como el que cuenta con más sólido respaldo.

De tal manera que propongo al Acuerdo desestimar este agravio.

¹ Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho, Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 43 y cita de Taruffo.



3. Agravios sobre responsabilidad

Edesur también se agravia de la responsabilidad que se le atribuyera en la sentencia.

La expresión de agravios, como su nombre lo indica, supone expresar el perjuicio, la derrota que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y, para que cumpla su finalidad, debe contener una exposición jurídica que contenga *la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas* (art. 265 del CPCCN). Lo concreto se refiere a precisar, indicar, determinar, cuál es el agravio. Debe definir así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificar con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se califica de erróneo el pronunciamiento².

Esta crítica debe tender a demostrar los errores que el apelante atribuye a quien decide, en cuanto a la apreciación de los hechos y de la prueba o en la interpretación y aplicación del derecho. Debe concretar los agravios sobre cada parte que considera equivocada, manifestando con precisión las razones en que se apoya. Por esto, conforme lo tiene establecido reiterada jurisprudencia, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas, las digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico, la acumulación de alegaciones meramente sumadas o añadidas, la remisión a escritos anteriores de la causa o la reproducción literal de una anterior presentación, entre otras situaciones, no satisfacen las exigencias del art. 265 del CPCCN³.

²AUGUSTO MORELLO, *Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado*, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1988, pág. 351.

³ CNCiv., esta Sala, “Matuk, Alicia Susana c. Transporte Automotor Riachuelo SA y otro” del 25/11/06, *La Ley*, AR/JUR/11472/2006.



En este caso, la recurrente reitera, de manera casi textual, los mismos términos empleados al contestar la demanda (comp. pp. 308 vta./311), sin intentar siquiera cuestionar la argumentación desarrollada en la sentencia, que abarcó todo el punto III (cinco páginas), por lo que postulo al Acuerdo declarar desierto este aspecto.

4. Partidas indemnizatorias

4.1. Aclaración preliminar

El juez de la anterior instancia fijó los montos indemnizatorios a valores actuales a la fecha de la sentencia (ver punto V de dicho pronunciamiento). A fin de evaluar los agravios sobre las distintas partidas habré de seguir el mismo criterio temporal.

4.2. Incapacidad sobreviniente

La sentencia reconoció la suma de \$1.800.000 por esta partida. La demandada se agravió por considerarla elevada.

Señaló, respecto del daño físico, que el actor se encontraba realizando un trabajo de altura sin tomar ninguna medida de seguridad, ya que no contaba con ningún cinturón de seguridad al momento del hecho. En este sentido destacó que de haber contado con dicho cinturón conforme lo prevé el art. 200 del Decreto N° 351/79, reglamentario de la ley 19.587, el actor hubiese evitado su caída y, en consecuencia, los daños físicos habrían sido mucho menores.

Se agravió, finalmente, de que se haya incluido el daño psíquico cuando éste se encuentra comprendido, según sostuvo, dentro del daño moral.

Cabe recordar que las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a) daño patrimonial,**
- b) no patrimonial,**



c) ambos⁴

En cuanto al daño psíquico, entiendo que debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos. En rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales. Es por tal motivo que postulo desestimar el agravio de la demandada en cuanto a que no debe ser aquí considerado el daño psíquico.

Por otro lado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma un valor indemnizable⁵. Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad posee, cuanto menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas⁶.

No se encuentran discutidas las secuelas lesionales diagnosticadas por el perito Eduardo Emilio Cappa: fractura de columna dorsolumbar operada con compromiso medular con parestesias bilaterales, atrofia de Sudeck en pie izquierdo, cervicobraquialgia postraumático con contractura muscular dolorosa persistente y pérdida de la lordosis fisiológica, lesión estética cicatrizal en región de tórax, abdomen, brazo y pie izquierdo, trastorno de

4 Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado”, Hammurabi, tomo 4 p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello

5 CSJN, del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni, tomo VIII, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

6 Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, Alveroni, 2016, tomo II, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”



estrés postraumático crónico, devenido en Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado II.

Tampoco se cuestionó el porcentaje de incapacidad psicofísica parcial y permanente estimada por el experto en un 81,85% T.O ([ver informe pericial](#)).

Sobre lo que insiste la apelante es sobre el hecho de que, si el actor hubiera utilizado el cinturón de seguridad para realizar trabajos en altura, las secuelas físicas hubieran sido menores. Sin embargo, no se hace cargo de que el sentenciante, al estudiar este rubro, indicó específicamente que meritaba como factor de ponderación que si bien se desconocen cuán disímiles habrían devenido las consecuencias de mediar adecuada utilización de arnés de seguridad –deslinde sobre el cual la demandada no inquirió al perito- lo cierto es que una porción sustancial de las secuelas radican exclusivamente en el shock eléctrico recibido, cuestión que no fue rebatida en los agravios.

A fin de evaluar si la suma reconocida es ajustada, utilizo la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tendré en consideración la edad de Sánchez al momento del hecho (48 años), su esperanza de vida⁷, el porcentaje de incapacidad establecido pericialmente, una tasa de descuento del 4%, y el ingreso anual para la categoría D de monotributo a la fecha de la sentencia (categoría en la que se encontraba inscripto conforme constancias de pp. 24/25).

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN). Esta cuantificación conforma una pauta indicativa para estimar el monto del resarcimiento. No debe perderse de vista el resto de las tareas económicamente valorables pero no remunerativas.

Integradas todas estas variables, no encuentro elevada la suma reconocida en la sentencia, sino todo lo contrario. Por lo que, al haber sido apelada únicamente por alta, postulo al acuerdo su confirmación.

⁷ [INDEC Tablas de esperanza de vida](#)



4.3. Gastos de atención médica, farmacia y traslados

La sentencia admitió este rubro por la suma de \$50.000. La demandada se agravió del reconocimiento de esta partida por sostener que el actor no demostró los gastos en que dijo haber incurrido, y que además contaba con obra social que debió cubrir los gastos que reclama.

De acuerdo al art. 1746 del CCCN —que tomo como pauta interpretativa pues no hace más que reflejar normativamente el criterio jurisprudencial dominante⁸— se presumen los gastos médicos y farmacéuticos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. A su vez, también se admiten dichos gastos aun cuando la asistencia se brinde por intermedio de obras sociales o empresas de medicina prepagas, porque de ordinarios los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios⁹. Idénticas consideraciones cabe efectuar con relación a los gastos de traslados.

Es por esto que postulo desestimar los agravios de la demandada, quien se limitó a disentir con el sentenciante, sin atacar los fundamentos allí expuestos para admitir el reclamo, en especial la consideración efectuada en cuanto a que el damnificado estuvo meses internado y realizó tratamientos en una clínica lejana a su domicilio.

4.4. Daño moral

La sentencia admitió este rubro por la suma de \$2.500.000. La demandada se agravió tanto de su reconocimiento como del monto por considerarlo elevado. Argumentó que el actor no acreditó la existencia de este daño y que, en su caso, la suma fijada no guarda relación alguna con las constancias de la causa.

⁸ CNCiv. esta Sala, “Rossini, L. c/La Nueva Metropol s/daños y perjuicios”, del 14/9/2018; íd. , Sala A, “Romero Selva del C. c/Montesnic SRL s/Daños y perjuicios” del 11/12/97; íd. Sala G, en *Revista Jurídica La Ley*, 1993-E, pp. 228/230

⁹ C.N.Civ., Sala “A”, “Romero Selva del C. c/Montesnic SRL s/Daños y perjuicios”, del 11/12/97; esta sala en “Ramírez, Ruth Salomé c/ Pradella Franco Nicolás y otro s/ daños y perjuicios”, del 7/4/2021



Agregó que el juez de grado ha hecho una ponderación por demás excesiva del quantum de este rubro sin hacer uso del criterio de equidad con que debe valorarse la lesión sufrida.

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales¹⁰”.

Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

En el presente caso quedó suficientemente probado la gravedad del hecho y las gravísimas consecuencias sufridas por el actor, las que fueron señaladas en detalle por el sentenciante para fundar la procedencia y monto de este rubro, y a las cuales me remito. Una vez más, la apelante no se hace cargo de los motivos expuestos en la sentencia, limitándose a disentir en modo genérico con la solución adoptada. Por tales motivos, postulo la desestimación de este agravio y la confirmación de la suma reconocida en la sentencia.

10 Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, Pág. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Editorial Hammurabi, pág. 233



5. Tasa de interés

La sentencia fijó una tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA) según plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en “Samudio de Martínez Ladisla c/Transporte 270 S.A.”, desde el momento del hecho, es decir, desde el 5 de noviembre de 2012.

La demandada se quejó de la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho, ya que las diversas partidas indemnizatorias fueron establecidas a valores actuales a la fecha del pronunciamiento. Por ende, tratándose de sumas actuales, el interés a computar debe ser un interés puro del 8% anual, desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia. Consideraron que, de mantenerse la decisión adoptada por el juez, se produciría un enriquecimiento indebido, ya que la tasa de interés conlleva entre sus componentes la desvalorización monetaria.

Conforme al nuevo criterio adoptado en “Lencinas, Ramona Celina y otro c/ Crucero del Norte SRL s/ daños y perjuicios”¹¹, a cuyos fundamentos me remito, esta Sala aplica la tasa activa desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago sin perjuicio de que los montos hayan sido fijados a valores históricos o actuales, cuestión que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización que cumpla con el principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN).

Por estos fundamentos, postulo al Acuerdo confirmar la tasa de interés fijada en primera instancia.

6. Síntesis

Por las razones que anteceden, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de apelación. Con costas de segunda instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

11 CNCiv., esta Sala, expte. n.º. 78498/2017, del 13/6/2022



7. Honorarios

En lo que hace a los recursos por honorarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27423 en “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”,¹² criterio que fue reafirmado en “All, Jorge Emilio y otro s/sucesión” CIV 315118/1988/1/RH001, del 26 de abril de 2022, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del tribunal.¹³ Desde esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante la etapa concluida durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria ley 24432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Por eso, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21839 (y su modificatoria ley 24432) y 27423 según sea, respectivamente, el tiempo en que fueron realizados los trabajos como así también las etapas comprendidas que serán detalladas a continuación.

En función de lo expuesto y para entender en las apelaciones deducidas por considerar altos y bajos los honorarios, para los trabajos comprendidos en **la primera y la segunda etapa** se tendrán en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, la eficacia y la extensión de los trabajos realizados, las etapas procesales cumplidas, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica y moral del litigio, el monto del proceso y las pautas legales de los arts. 6, 7, 9, 14, 19, 37 y cc. de la ley 21839 -t.o.24432.

Para el conocimiento de las labores desarrolladas en **la tercera etapa**, toda vez que las partes no alegaron, se considerará el monto del asunto conforme las pautas del art. 22, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la

12 Fallos: 341:1063

13 CNCiv., esta Sala, “Grosso, Citrano J. c/ Greco, Matías E. y otro s/ daños y perjuicios”, expte.nº34.058/13, del 30/05/2018.



trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate y de la resolución a que se llegare para futuros casos; y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27423.

Respecto de los auxiliares se ponderará la naturaleza de los peritajes efectuados, la calidad, la importancia, la complejidad, la extensión, su mérito técnico-científico y la proporcionalidad que deben guardar estos honorarios con relación a los de los abogados actuantes en el juicio (cf. art. 478 del CPCCN).

La Dra. María Isabel Benavente dijo:

Adhiero por análogas consideraciones al voto del Dr. González Zurro.

A la misma cuestión, el Dr. Carlos A. Calvo Costa dijo:

Por compartir la solución a la que ha arribado, adhiero al voto de mi distinguido colega Dr. Guillermo González Zurro.

En cuanto a los honorarios, dejo expresada mi disidencia parcial, pues considero aplicable la nueva ley de honorarios a todos los asuntos en los que no hubiera regulación de honorarios al tiempo de la modificación legislativa¹⁴, razón por la cual en atención a la mayoría conformada por el Tribunal, no me pronunciaré.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro, María Isabel Benavente y Carlos A. Calvo Costa (en disidencia en cuanto a honorarios). Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino).

ADRIAN PABLO RICORDI

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2022

14 CNCiv., Sala A, CIV 75993/2016, del 29/12/2021, entre muchos otros.



Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de apelación.
2. Costas de segunda instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN).
3. Por no resultar altos ni haber sido cuestionados por bajos los honorarios regulados a la Dra. **Verónica Zulaica** y el Dr. **Fernando Daniel Martínez**, abogados que patrocinaron al accionante, se los **confirma** en la suma de pesos, de los que corresponde a la primera y la segunda etapa la suma de \$ **780.993** y a la tercera la cantidad de **176,68 UMA** equivalente a \$ **1.837.507**.

Por resultar bajos se **elevan** los honorarios del médico **Eduardo Emilio Cappa** a la suma de \$ **1.022.000** y los del ingeniero **Raúl Daniel Ferrari** a la suma de \$ **950.000**.

Con respecto a los honorarios de la mediadora, **Viviana Graciela Ocampo**, se considerará el monto económico comprometido y pautas del art. 2, inciso g) del Anexo I del Decreto Reglamentario 2536/2015, razón por la cual, por no resultar altos, se **los confirma**.

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios de la Dra. **Verónica Zulaica** y el Dr. **Fernando Daniel Martínez** en la cantidad de **90,64 UMA**, equivalente a \$**942.656** y los del Dr. **Sebastián Fariña** en la cantidad de **88,84 UMA**, equivalente a \$ **923.936** (conf. art. 30 de la ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Ac. 25/2022 CSJN.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

CARLOS A. CALVO COSTA



(en disidencia en cuanto a honorarios)

ADRIAN PABLO RICORDI

SECRETARIO

Fecha de firma: 04/11/2022

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA



#24325609#348076407#20221103135006813